

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0110/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0110/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En treinta de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, la cual quedó registrada con el número **022756623000018**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En nueve de febrero de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0110/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el siete de marzo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el diez de marzo de dos mil veintitrés; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, requerir a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, a través de sus Titulares respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **022756623000018**, quienes rindieron el informe solicitado en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro.

X. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]"

Solicitud para la ciudad de Mexicali B.C.

1. De los vehículos robados y que fueron recuperados en el año 2022 cuantos se encontraban en condiciones aptas para seguir circulando.
2. Qué fin tienen los vehículos recuperados que fueron anteriormente robados y que no son reclamados por no contar con sus partes mínimas para circular. (motor, transmisión, luces faros etc..).

[...]"(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

"[...]"



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

SEGURIDAD
Secretaría de Seguridad Ciudadana



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL ESTADO
ADSCRIPCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/SSCBC/068/2023
ASUNTO: SE CONTESTA SOLICITUD CON
NO. DE FOLIO 022756623000018

Mexicali, Baja California a 09 de febrero de 2023.

ESTIMADO(A) SOLICITANTE
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted, a fin de dar respuesta a su solicitud presentada a esta Unidad de Transparencia mediante correo electrónico, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **022756623000018** en fecha treinta de enero del presente año; al respecto le comunicamos lo siguiente:

Se adjunta al presente comunicado la atención brindada a su solicitud de información 022756623000018.

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse a esta Unidad de Transparencia al siguiente teléfono (686) 837-39-00 Ext. 15103 o 15115 o al correo electrónico transparencia.sscbc@gmail.com, con gusto podemos orientarlo(a) y/o apoyarlo(a) sobre la información solicitada.

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente respuesta a su solicitud de información podrá ser impugnada por usted o su representante a través del Recurso de Revisión que se interponga en términos de los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la respuesta.

Saludos cordiales.

Unidad de Transparencia - SSCBC

Mexicali, Baja California a 09 de febrero de 2023. Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se otorga respuesta de NOTORIA INCOMPETENCIA a la misma, mediante oficio emitido por la Unidad de Transparencia, el cual podrá visualizar en archivo adjunto. Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No se me otorgo ninguna respuesta de las preguntas que se solicito,
Ninguna dato se me fue proporcionado" (sic)*

El sujeto obligado dio **contestación** medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:

"[...]

Expuesto lo anterior, me permito realizar las siguientes **manifestaciones de hecho y de derecho**:

- I. Que después del análisis de la solicitud de información pública 22756623000018 ésta Unidad de Transparencia determinó que es inexacto lo señalado por el recurrente en relación a la respuesta que fue proporcionada a su solicitud de información pública, la cual es materia del presente medio de impugnación, permitiéndome señalar que, si bien es cierto que en la respuesta otorgada no se proporcionó ningún dato, esto fue resultado de la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, al contestar su requerimiento de información relativo a los vehículos robado y recuperados en el año 2022 así como de la situación en la que se encontraban. Asimismo, inmerso en el proyecto de respuesta, se le orienta a realizar su petición de información a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**; toda vez que este Sujeto Obligado es el competente para atender la solicitud en análisis, por ser quien alberga dentro de sus facultades y atribuciones la información requerida. Por lo que éste Sujeto Obligado acompaña a la presente, oficio y acuerdo UT/SSCBC/068/2023 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, que contiene la respuesta completa a la SAIP 022756623000018, misma que ya fue debidamente notificada al ciudadano por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a realizar un análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual se realizaron diversos

cuestionamientos dirigidos a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** respecto a los vehículos robados y que fueron recuperados durante el ejercicio de dos mil veintidós.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer los planteamientos formulados.

Por tal motivo, la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación por motivo de la falta de atención a sus cuestionamientos formulados

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que, fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de acceso en razón a la declaratoria de incompetencia que informó en respuesta primigenia, en ese sentido, señaló a la Fiscalía General del Estado de Baja California como la autoridad competente de albergar en sus archivos la información que requirió la persona recurrente.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de sus Titulares, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California:**

*“Al respecto, esta autoridad **INFORMA**, que una vez revisada y analizada la información contenida en la solicitud de acceso a la información materia del recurso de revisión **RR/0110/2023**, así como la legislación que regula las facultades y atribuciones de esta Fiscalía, se encuentra que **SÍ es competente para generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número: 022756623000018**”
(Sic)*

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de conocer, poseer y administrar la información materia del presente recurso de revisión,.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo tal tesitura, a través de las manifestaciones expuestas se tiene que el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, es el competente para generar, poseer o administrar la información solicitada por la persona recurrente, así bien, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **022756623000018**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **022756623000018**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0110/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

